

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 012/2018

ACTOR: [REDACTED]
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MINI ABASTOS", S.A. DE C. V.

DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y SECRETARÍA MUNICIPAL TODAS LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0012/2018, promovido por [REDACTED], APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MINI ABASTOS", S.A DE C.V. en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y SECRETARÍA MUNICIPAL TODAS LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°.- Por escrito recibido el veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, [REDACTED] APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MINI ABASTOS", S.A DE C.V, demando la falta de una orden de visita para constituirse en el establecimiento clausurado, la falta de interpretación del reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, actos que fueron ejecutados de forma arbitraria, por no contar con permiso o licencia comercial para la venta y comercialización de los mismos. -----

2°.- Por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Secretaría Municipal, todas autoridades del Municipio de Santa María el Tule, Oaxaca, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjera su contestación, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, se le tuvo a la parte actora ofreciendo las siguientes pruebas: a) Acta de clausura original número 01/2018 de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

iones
os mil
araron

de
las
séis

que
ctos
de
s de
esta

icia
oir

su
ado
ncia
les,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

realizada por las autoridades demandadas; b) Copia certificada de la autorización de renovación de licencia de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, expedida por los entonces Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, autoridades del Municipio de Santa María el Tule, Oaxaca; c) Acuse de recibo del escrito de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, representantes legales de "MINI ABASTOS", por medio del cual solicitaron respuesta para la renovación de la licencia de operaciones dos mil diecisiete del local ahora clausurado por las autoridades demandadas; d) La testimonial, probanza que se declaró desierta al no haberse presentado los testigos de la parte actora en la hora y fecha para su desahogo; e) La instrumental de actuaciones; f) La presunciones legal y humana. - -

3°.- Mediante proveído de seis de marzo del dos mil dieciocho, se ordenó dar trámite al incidente de nulidad de notificaciones y se admitieron las pruebas que ofreció en los capítulos a), b), c), d) del capítulo de pruebas del su escrito de cuenta; se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas de su interés; asimismo mediante proveído de dieciséis de marzo del dos mil dieciocho la parte actora se allano a la nulidad de la notificación; consecuentemente se ordenó emitir resolución del Incidente de Nulidad de Notificación. -----

4°.- Mediante resolución de Nulidad de Notificación de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas argumentaron que las notificaciones que impugnan, realizadas por la actuario adscrita a esta Sala en el expediente principal en el que se actúa fueron arbitrarias al haberse realizado en una fecha donde las actividades y actuaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado se encontraba finalizadas y suspendidas, dejándolas en estado de indefensión e incertidumbre; por tanto se ordenó a la actuario adscrita a esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con copia simple del escrito inicial de demanda y copia del proveído de veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, de forma inmediata notificara y corriera traslado y emplazara a las autoridades demandadas por lo que se Resolvió **"PRIMERO. RESULTA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, por las razones señaladas en el considerando segundo y tercero de esta resolución...". -----

5°.- Mediante proveído de trece de abril del dos mil dieciocho, se le tuvo al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Secretaría Municipal, Autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María el Tule, Oaxaca contestando la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las siguientes pruebas : 1. Instructivo de Notificación por Estrados de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho. 2. veintinueve impresiones fotográficas; asimismo se cerró la etapa de instrucción y se señaló fecha de Audiencia Final. -----

6°.- El día trece de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia referida a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representara abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se advirtió que la parte actora y las autoridades demandadas presentaron escrito formulando alegatos, los cuales se agregaron para los efectos legales correspondientes; y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de unas autoridades de carácter municipal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada mediante copia certificada de la toma de protesta al cargo. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora, respecto a la indebida clausura del establecimiento denominado "MINI ABASTOS" con giro comercial de venta de abarrotes y otros productos. Se duele de lo anterior, en virtud que manifiesta, el acto de autoridad antes mencionado transgrede lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el 84 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; ello es así, toda vez que el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, la autoridad demandada procedió a clausurar el establecimiento en mérito, sin dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado Reglamento, puesto que procedió a clausurar el establecimiento, sin que precediera una orden de visita, diligenciada por un inspector autorizado y en tales circunstancias, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la clausura. Por último, manifiesta que la clausura fue indebida, en atención a que previamente había presentado solicitud de renovación de licencia misma que no fue resuelta de forma previa, a la consumación de la clausura. -----

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DÉ HACIENDA Y SECRETARÍA MUNICIPAL, todos del Municipio de Santa María Tule, Centro Oaxaca manifiestan el escrito inicial del actor, se encuentra indebidamente fundado toda vez que se sustenta en una Ley abrogada. También refieren, que procede el sobreseimiento del juicio, aludiendo a la fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la hoy parte actora, carece de legitimación para impugnar la clausura del establecimiento "MINI ABASTOS". Finalmente manifiesta que la solicitud de renovación se encontraba suscrita por persona diversa a la aquí parte actora, por lo que lo anterior denota una falta de interés jurídico por parte del accionante. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es la acta de clausura con número 01/2018 de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho emitida por el Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Secretaría Municipal todas del Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, que obra en el expediente a foja 17 a 20 que fue reconocido expresamente por las autoridades demandadas; por lo que, aunado al hecho de que se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 203¹ fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión en atención a las manifestaciones hechas por las autoridades demandadas respecto a la falta de interés legítimo por parte del accionante para reclamar la clausura del establecimiento "MINI ABASTOS", con base en el artículo 161 fracción II del a Ley de la Materia, la misma resulta improcedente. Ello es así toda vez que como obra en el acta de clausura 01/2018 el cual constituye el acto impugnado, se aprecia que la misma fue incoada a la moral "MINI ABASTOS"; consecuentemente, en atención al Instrumento Notarial 849 (Ochocientos Cuarenta y Nueve) Volumen 14 (Catorce) de fecha 16 de noviembre de 2011, pasado ante la fe de la Licenciada Clara Tomasa López Marcial Notaria Pública 108 (Ciento Ocho) con ejercicio en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, donde se otorga al ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral por la moral "MINI ABASTOS" S.A. DE C.V., dicho Instrumento resulta válido para concurrir en representación de la moral antes mencionada, en términos del artículo 24 párrafo segundo de la Ley de la materia. En ese orden de ideas, no se sobresee el juicio. - - - - -

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son inatendibles los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora para solicitar la nulidad lisa y llana del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro Oaxaca, toda vez que el único agravio a que hace mención para acreditar su pretensión, refiere a la indebida diligencia de las visitas de Inspección por parte de las autoridades municipales, en términos del artículo 84 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez. Sin embargo, la parte actora pierde de vista que dicha normatividad regula la práctica de diligencias por parte de las **autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez²**, por tanto su observancia no resulta obligatoria por parte de las autoridades municipales de Santa María del Tule. - - - - -

Sin embargo, atendiendo La Causa de Pedir, esta Sala ahondara en el estudio de la legalidad del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro Oaxaca; supliendo la Queja en materia administrativa, toda vez que se advierten violaciones graves al derecho humano de debido proceso, en el desarrollo de la

¹ ARTICULO 203.- "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos endocumentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y..."

² Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tienen por objeto regular la apertura y funcionamiento de los establecimientos comerciales señalados en el catálogo de giros.

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

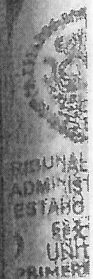
POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO



diligencia antes mencionada, de acuerdo al criterio dimanado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice de 2011 visible a página 1619, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Ahora, por cuestión de método, se hace un análisis pormenorizado de las facultades conferidas a las autoridades administrativas, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la materia, así como sus formalidades; para posteriormente, hacerlo en torno a la legalidad del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro Oaxaca, que constituye el acto impugnado en el presente asunto. ---

De esa guisa, el artículo 16 de la Ley fundamental, en su dieciseisavo párrafo, establece que una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio, lo es la verificación de las autoridades administrativas, respecto al incumplimiento de las disposiciones materia de su competencia, por parte de los justiciables:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Así, las autoridades administrativas (en este particular caso, Municipales) se encuentran facultadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones materia de su competencia, mediante visitas domiciliarias donde **pueden** exigir a los justiciables, la exhibición de documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones. ---

Siguiendo esa línea argumentativa, como es de explorado derecho, la dicotomía de la potestad antes descrita, se encuentra dimensionada por el operador jurídico en dos vertientes fundamentales: las facultades **discrecionales** y las **facultades** regladas. Se entienden por las primeras, toda aquella decisión que puede tomar la autoridad administrativa, cuando se encuentra ante determinado presupuesto de hecho, mientras que

se encuentra en presencia de la segunda, cuando una vez actualizado el presupuesto de hecho, la autoridad administrativa, se encuentra obligada a actuar conforme a los lineamientos establecidos en las leyes vigentes y aplicables; tomando lo expuesto en la Tesis 282, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, TCC, visible a página 276, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTO DISCRECIONAL Y ACTO REGLADO DE LA ADMINISTRACIÓN. SUS DIFERENCIAS. SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO FRENTE A ELLOS.-

De acuerdo con la doctrina y con los criterios de los tribunales, se está en presencia de un acto formado por elementos puramente reglados, cuando una vez realizado el supuesto previsto en la norma jurídica y satisfechos los requisitos que ella prevé, la autoridad administrativa está obligada a actuar en el sentido predeterminado en la misma norma, sin posibilidad de elección. Esto significa que la norma no solamente fija ciertos elementos de validez del acto, como son la competencia de la autoridad, la forma que debe revestir la resolución y la finalidad que debe perseguir, sino además el otro elemento de validez del acto, que es su contenido. Un ejemplo podría ser lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación que regula la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, dado que una vez realizado el supuesto de la norma, consistente en que el particular presente su solicitud acompañada de los documentos que acredite la garantía del interés fiscal, la autoridad administrativa competente deberá conceder la suspensión sin tener libertad de elección. Por el contrario, existe discrecionalidad cuando, una vez realizado el supuesto de la norma, la autoridad administrativa goza de la libertad de elegir, entre varias posibilidades, la que le parezca más conveniente al interés público. Dicho de otro modo, la norma establece únicamente los elementos de validez del acto relativo a la competencia, a la forma y a la finalidad, mas no así el contenido, pues éste deberá ser determinado por la administración atendiendo a cuestiones de conveniencia. Tal es el caso de la autorización para pagar a plazo un crédito fiscal, pues una vez realizado el supuesto de la norma, consistente en que un contribuyente que reúna los requisitos previstos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación presente una solicitud, la propia ley determina la autoridad competente para conocer de la solicitud, la forma que debe revestir la resolución que le recaiga y la finalidad que debe perseguir, pero deja en libertad a la autoridad de elegir entre conceder la autorización o no concederla, según lo estime conveniente o inconveniente para el interés público. En estas condiciones, tratándose de actos compuestos solamente por elementos reglados, el particular que se coloque en la hipótesis legal, cumpliendo con todas las exigencias de la norma, tendrá derecho a que la autoridad se conduzca en el sentido dictado en la ley, ya que ésta no tiene alternativa, por lo que si no sucede así, el afectado tendrá acción para exigir su cumplimiento forzoso ante los tribunales quienes tienen facultades para examinar todos los elementos del acto, incluso su contenido. Pero no ocurre igual, cuando la autoridad goza de discrecionalidad pues entonces, aunque el particular se encuentre colocado en la hipótesis legal y cumpla con todas las exigencias de la norma, sólo tendrá derecho a que se resuelva su petición pero no tendrá derecho a que la administración se conduzca en un sentido determinado, ya que ésta puede legítimamente elegir entre varias posibilidades por razones de conveniencia."

Luego entonces, actualizando las anteriores consideraciones en el presente caso concreto, se tiene que si bien es cierto la autoridad municipal de Santa María del Tule, se encuentra facultada para elegir a discrecionalidad, al justiciable que van a visitar para efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas (como lo es en este caso, el funcionamiento debidamente licenciado por parte de una persona moral), no menos cierto es que dicha actuación, se encuentra sujeta al procedimiento previamente establecido por las disposiciones administrativas aplicables. -----

Así pues, el hecho de que jurídicamente el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez no tenga efectos vinculativos a las autoridades municipales de Santa María del Tule, Oaxaca no significa que carezcan de lineamientos que seguir, puesto que como es bien sabido, la Ley de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Pro
las
del

se
rev
ad
est
he

Pro
ob

otc
ma
au

de
ha
leg

A
act
Ent
res
De

esto de
a los
o en la
Primer
Séptima

Procedimiento y Justicia Administrativa en su artículo 1³, es de aplicación supletoria a todas las autoridades municipales que carezcan de disposición normativa expresa, para regular determinadas actuaciones. -----

En ese orden de ideas, de una lectura integral del dispositivo normativo antes citado, se advierte que el mismo a partir de su artículo 77, regula las formalidades que deben revestir las visitas de verificación de las obligaciones previstas en disposiciones administrativas por parte de los gobernados, y específicamente, los artículos 81 y 82, establecen que en **toda visita de verificación** se debe levantar acta circunstanciada de hechos y los datos que las mismas obligatoriamente deben contener:

"ARTÍCULO 81.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 82.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal y demás datos en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

A ese respecto si bien el ordenamiento legal invocado, prevé la clausura como una sanción por el incumplimiento de los reglamentos administrativos, el artículo 87 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa establece, que un requisito *Sine Qua Non* que deben observar las autoridades administrativas que pretendan imponer una sanción, es que otorguen al justiciable un plazo de 15 días posteriores al inicio del procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga. Lo anterior para garantizar el derecho humano de audiencia, previo a la imposición de la sanción:

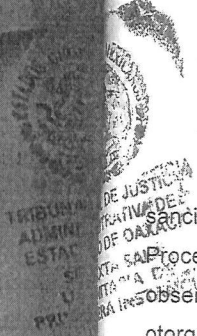
ARTÍCULO 87.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente

Por lo tanto, toda vez que de las manifestaciones hechas por las autoridades demandadas, así como del material probatorio ofrecido por las mismas, **no se advierte que hayan respetado el derecho de audiencia del hoy actor**, se debe tener como una verdad legal, que no precedió una notificación del inicio del procedimiento, así como una visita de

³ ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales (...)

caso
le, se
r para
n este
menos
blecido

nto de
fectos
ca que
ey de



verificación debidamente circunstanciada, previa a la imposición del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro Oaxaca. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAPEO

Con lo anterior queda patente, que las autoridades del Municipio de Santa María del Tule, Centro Oaxaca, transgredieron en perjuicio de "MINI ABASTOS" S.A. DE C.V. su garantía de audiencia, en relación al debido proceso a que están sujetas todas las autoridades que emitan actos de molestia que trasciendan en la esfera jurídica de los gobernados. Por tanto, procede que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro Oaxaca, con fundamento en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando Sexto de la presente sentencia se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de clausura con número 01/2018 de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho emitida por el Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Secretaría Municipal todas del Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

ESCUELA
NAVAL MILITAR
NO. 701
COR. REFORMA
OAXACA
JUAZUELO
OAXACA
C.P. 6803

RECEBIÓ
AL SEÑOR
ABRAHAM SORIANO
EL 26 DE NOVIEMBRE
DE 2018
A LAS 10:00 HORAS
EXT. 101

RECEBIÓ
AL SEÑOR
ABRAHAM SORIANO
EL 26 DE NOVIEMBRE
DE 2018
A LAS 10:00 HORAS
EXT. 101

RECEBIÓ
AL SEÑOR
ABRAHAM SORIANO
EL 26 DE NOVIEMBRE
DE 2018
A LAS 10:00 HORAS
EXT. 101

RECEBIÓ
AL SEÑOR
ABRAHAM SORIANO
EL 26 DE NOVIEMBRE
DE 2018
A LAS 10:00 HORAS
EXT. 101